



URUEÑA & RAMIREZ
A B O G A D O S

Honorable Magistrado

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

TRIBUNAL SUPERIOR - CIVIL - FAMILIA - CUNDINAMARCA

seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO. PROCESO: VERBAL (IMPUGNACIÓN DE ACTAS)
DEMANDANTE: RAFAEL ALBERTO BLANCO ALVIAR Y
OTROS.
DEMANDADO: CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA.
RADICACIÓN: 25307-31-03-002-2022-00171-02.

Respetado Magistrado:

JOSE MANUEL URUEÑA FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.083.727 de Bogotá, abogado con tarjeta profesional No. 139.525 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la **CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA**, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado de los reparos presentados por la parte demandante en relación con el fallo primera instancia proferido dentro del proceso de la referencia, lo cual se realiza, en atención a que dentro del plazo concedido por este Honorable Tribunal la parte recurrente no sustentó de manera adicional su alzada.

1.- En ese orden de ideas, el principal reparo planteado por el extremo recurrente consiste en que Juzgado de instancia dio una valoración inadecuada a los medios de prueba y la conducta procesal asumida por el extremo pasivo al momento correr el traslado de las excepciones de mérito planteadas.

2.- Bajo esa línea argumentativa, se considera de manera respetuosa, que el medio de impugnación planteado no debe salir avante por la siguiente razones:

2.1.- La valoración en conjunto de los medios de prueba lleva a concluir, sin lugar a dudas, que la interpretación que ha dado a lo largo de su existencia la **CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA** a las normas que regulan sus relaciones, se ciñe a la regla que indica que **el impedimento para ser reelegido por más de dos (2) periodos como miembro de la Junta Directiva, sólo se aplica a aquellos miembros que son electos**



URUEÑA & RAMIREZ
A B O G A D O S

por la Asamblea General de socios, y no a quienes son designados por cooptación de la Junta saliente.

2.2.- Lo anterior es respaldado por el hecho que el artículo 46 de los estatutos establece que la Junta directiva "(...) se compone de nueve (9) miembros principales, con sus respectivos suplentes personales, elegidos parcialmente por la Asamblea General así: a) El presidente, el vicepresidente y cinco (5) miembros principales o suplentes en la forma prevista en el literal c) del artículo 45 de estos estatutos. b) **Dos (2) miembros principales con sus respectivos suplentes personales elegidos de su seno por la Junta Directiva saliente**" (...). Negrillas y sublíneas intencionales.

Así las cosas, la anterior disposición establece que la competencia de la **Asamblea General de Socios** está limitada a elegir parcialmente los miembros de la Junta Directiva, es decir, **únicamente tiene la facultad para elegir a siete (7) de los nueve (9) integrantes, a saber, el presidente, el vicepresidente y cinco (5) miembros principales, con sus respectivos suplentes.**

2.3.- La norma estudiada es clara en determinar que cualquier socio puede ser miembro de la Junta Directiva de la CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA, a la cual se llega, bien mediante el mecanismo democrático de la elección directa, o bien a través de la cooptación como lo establece el literal b) de la norma previamente citada.

Esta disposición normativa ha sido entendida y ejecutada a lo largo de la existencia de la CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA como se ha expuesto en los ordinales anteriores, para lo cual con el escrito de contestación de la demanda se aportaron medios de prueba que no fueron desconocidos y tachado de falso por el demandante, situación que hizo entender al a-quo, que el actor no tenía reparo en relación con la información contenida en ellos, es decir, **que quedó probado y aceptado para el proceso que varios socios del Club han sido reelegidos en más de dos (2) oportunidades de manera consecutiva.**

En ese orden, la conclusión a la cual llegó el juzgado de instancia es correcta en cuanto a la valoración de los medios de prueba documentales allegados, es decir,



URUEÑA & RAMIREZ
A B O G A D O S

que se deben tener por ciertos los supuestos de hecho que se pretende acreditar con las pruebas aportadas y contenidas en el escrito de respuesta de la demanda.

2.4.- De la misma manera, y en la misma línea de pensamiento del a-quo frente a la conducta pasiva del extremo demandante en relación con los documentos aportados como medios de prueba con el escrito de contestación, se llega a la aceptación o confesión del hecho que, adicional a lo planteado en el inciso anterior, que los socios que han sido reelegidos en más de dos (2) oportunidades, **dicha posibilidad electoral lo han sido gracias a la interpretación pacífica que siempre se ha tenido en la CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA, en relación con el hecho que la restricción sólo es aplicable a los miembros de Junta Directiva que son elegidos por la Asamblea General de Socios y no a los designados por la Junta saliente**

Para ratificar lo anterior, es necesario remitirnos al artículo 47 de los estatutos, norma que establece que el periodo de los miembros de la Junta Directiva “elegidos” cuenta a partir del día siguiente “de la Asamblea” en que se lleva a cabo el certamen electoral, de una parte y, de la otra, enseña que el periodo de “reelección” será “de máximo dos periodos consecutivos”, siendo por tanto aplicable únicamente para quienes, se reitera, han sido “elegidos” por el máximo órgano social.

En la misma dirección, debe indicarse que el literal c) del artículo 45 de los Estatutos dispone que *“Con anterioridad de un mes y hasta una semana antes del día de la Asamblea, se inscribirán ante la gerencia del Club las listas de candidatos para la Junta Directiva. **Cada lista llevará los nombres de los candidatos para Presidente, Vicepresidente y cinco vocales con sus respectivos suplentes personales, con la aceptación escrita de cada uno de ellos**”*, lo cual reafirma que, en efecto, la elección y reelección se refiere únicamente a las dignidades que son elegidas por la Asamblea General de Socios.

Finalmente, como argumento que respalda lo afirmado, el literal ñ) del artículo del artículo 49 de los Estatutos, establece como potestad de la Junta Directiva de la Entidad que represento, *“[d]esignar de su seno los dos miembros principales con sus suplentes para que formen parte de la nueva Junta Directiva”*.



URUEÑA & RAMIREZ
A B O G A D O S

2.5.- De otro lado, la interpretación que el a-quo dio a los conceptos emitidos por los juristas **HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO** y **LUIS FERNANDO VILLEGAS**, quienes han sido no sólo de la CORPORACIÓN CLUB PUERTO PENALISA, sino de la Junta Directiva varias oportunidades, fue la adecuada con el conjunto de medios de prueba, y ello se deriva no solo de la conducta asumida por el extremo demandante en relación con los medios de prueba documentales allegados con el escrito de contestación de la demanda, esto es, de no ser tachados de falsos ni desconocidos, lo que genera el efecto de tener por cierta la información contenida en ellos.

A partir de lo anterior, quedó probado en el expediente que en la asamblea ordinaria de socios del año 2022, ante la duda sobre la postulación de los socios MARIA PAULA TAMAYO GAVIRIA y JUAN MANUEL IREGUI, se acudió a los conceptos de los socios y abogados mencionados, donde con claridad se indicó lo siguiente:

2.5.1.- Opinión del socio y abogado **HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO**:

“(...) mi opinión acerca de cuál es el alcance de lo consignado en el inciso primero del artículo 47 de los Estatutos del Club Puerto Peñalisa en cuanto dispone, respecto de la integración de la Junta Directiva, que: “Sus miembros podrán ser reelegidos máximo por dos períodos consecutivos”, pues se plantea el interrogante atinente a si dicha limitación igualmente se predica de los dos miembros designados por la Junta Directiva saliente.

Para efectos de dar mi concepto señalo lo siguiente:

1.- *El artículo 47 en su inciso primero dispone lo siguiente:*

“El período de la Junta Directiva será de dos años, que se contará desde el día siguiente de la Asamblea en que sea elegida, pero en todo caso la Asamblea de Asociados podrá removerla en cualquier momento. Sus miembros podrán ser reelegidos máximo por dos períodos consecutivos. Se deberá reunir por lo menos una vez al mes, y además cuando la cite el Presidente y en su defecto el Vicepresidente”.



URUEÑA & RAMIREZ
A B O G A D O S

2.- Claro es el alcance de la norma en cuanto a que se refiere y cobija exclusivamente a los integrantes de Junta Directiva que sean elegidos en la Asamblea de socios, porque la limitación concierne únicamente con ellos o, en otras palabras, se predica de aquellos miembros de Junta elegidos en la Asamblea que según el artículo 39 letra a) de los estatutos son "el Presidente, el Vicepresidente, y los demás integrantes de la Junta Directiva, que deban ser elegidos por la Asamblea".

3.- Según la letra ñ) del artículo 49 de los Estatutos, que prescribe como una de las varias atribuciones de la Junta Directiva: "Designar de su seno los dos miembros principales con sus suplentes para que formen parte de la nueva Junta Directiva", las personas objeto de dicha designación no están cobijadas por la restricción antes advertida, por la evidente razón de no ser ellas elegidas por la Asamblea de socios, sino designadas, obviamente antes de dicha Asamblea, por la Junta Directiva saliente, de ahí la inexorable conclusión atinente a que respecto de estos dos miembros no se predica la limitación atrás mencionada, por no quedar ellos cobijados por el inciso primero del art. 47 arriba transcrito.

4.- Es más y apelo a mi larga experiencia como integrante de diversas Juntas de Peñalisa, este ha sido siempre el entendimiento que se ha dado al punto sobre el cual seme pregunta" Negrillas y Sublíneas propias.

2.5.2.- Opinión del socio, abogado y expresidente de la Junta Directiva LUIS FERNANDO VILLEGAS:

"2 Inhabilidad":

El número de períodos en que un asociado puede pertenecer a la Junta Directiva del Club, de manera consecutiva, ha sido motivo de análisis y discusión desde los orígenes de la Corporación.

A primera vista parecería que no hay duda, al tenor del Artículo 47 de los Estatutos, en que un socio solo podría ser elegido máximo para tres períodos, pues la norma en cita establece, al regular el tema, que "Sus miembros podrán ser reelegidos máximo por dos períodos consecutivos".



URUEÑA & RAMIREZ
A B O G A D O S

Si se aprecia en sentido literal esta norma, un socio podría ser elegido a la Junta Directiva una primera vez y reelegido por dos períodos consecutivos adicionales. Comoquiera que el primero de los períodos no fue producto de una reelección, sino de una elección, esto nos lleva a concluir que en suma, son tres los períodos máximos para elecciones sucesivas.

Ahora bien, a esta interpretación que ha sido pacífica a lo largo de la vida institucional de Peñalisa, se suma otra circunstancia que también ha debido valorarse e interpretarse en distintas épocas y es la condición en que se accede a la Junta Directiva, si por elección o por cooptación y si siendo esta última la forma, esa modalidad debe computarse para verificar la limitante de períodos en que pueden participar los socios en la misma.

En este punto, que también ha sido objeto desde sus orígenes, de análisis e interpretación en la mayoría de las elecciones de Junta Directiva en el Club, se ha aceptado que, al tenor del artículo 49, literal "ñ", los miembros cooptados que pasan de un período a otro no son elegidos por la Asamblea de Socios, como los demás, sino que llegan por designación de la Junta saliente.

Así las cosas, al no ser elegidos, sino cooptados, no entrarían en el concepto o presupuesto descrito en la limitación formulada por el artículo 47.

Si se revisa la conformación de la Junta Directiva de Peñalisa a través de su historia, se encontrarán múltiples casos de connotados miembros de la ésta, que por vía de la cooptación y su alternancia ocasional con elección, han superado el número de tres períodos consecutivos.

La interpretación que aquí reseño, coincide con la expresada por distinguidos abogados socios del Club, con quienes tuve el privilegio de compartir Comités Jurídicos en el pasado.

Espero que estos comentarios, que no son más que mi sencilla y desinteresada opinión frente a temas que han sido recurrentes en nuestra querida Peñalisa, les



URUEÑA & RAMIREZ
A B O G A D O S

puedan aportar luces para las decisiones que están próximos a adoptar". Negrillas y Sublíneas propias.

2.6.- Adicionalmente, como lo reconoció el a-quo en la motivación del fallo impugnado, no es de plausible la interpretación que ahora se pretende dar a los estatutos de la Corporación, cuando dos de los demandantes (RAFAEL BLANCO ALVIAR y JORGE BUENO AZUERO) y otros miembros del Club, han hecho uso en el pasado de la interpretación estatutaria planteada por el extremo demandado en su escrito de respuesta, se han postulado y fueron electos en más de dos oportunidades de forma consecutiva, lo cual ha sido posible gracias a la interpretación que desde siempre se ha dado por la asamblea de la CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA, no siendo aceptable que en este momento, cuando las decisiones no sean favorables, se pretenda dar una interpretación diferente a las normas que han gobernado sus relaciones.

2.7.- Finalmente, en cualquier escenario que se considere de los hechos de la demanda, en esencia se plantea una nulidad parcial de las decisiones tomadas en la Asamblea Ordinaria del año 2022 de la CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA, pues únicamente se enrostran **eventuales inhabilidades de postulación de los socios MARIA PAULA TAMAYO GAVIRIA y JUAN MANUEL IREGUI ZULETA.**

No obstante lo mencionado en el ordinal anterior, las pretensiones de la demanda buscan anular la elección de los demás socios que integraron la mencionada plancha, frente a los cuales valga reiterar, no se ha hecho ningún cuestionamiento de ilegitimidad, por lo que no es posible que se respalde la tesis demandante de deslegitimar a los demás miembros que fueron electos por una amplia mayoría de socios, para buscar, fuera del ejercicio de la democracia de las mayorías, asignar a una lista que obtuvo un número muy inferior de votos, **la totalidad de los cargos en la Junta Directiva de la CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA, lo cual afectaría las garantías y derechos fundamentales de quienes, sin tener inhabilidad alguna resultaron electos.**



URUEÑA & RAMIREZ
A B O G A D O S

En virtud de lo anterior, solicito de este Honorable Tribunal mantener la decisión del Juzgado de primera instancia, el cual entendió como era adecuado, que al no haber sido desconocidos o tachados de falso los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, implícitamente se está dando una aceptación -confesión- de hechos que de ellos se derivan, los cuales, al ser interpretados en su conjunto con los demás medios de prueba reconocieron la prosperidad de las excepciones planteadas.

Atentamente,

JOSE MANUEL URUEÑA FORERO
C.C. 80.083.727 DE BOGOTA
T.P. 139 DEL C.S. DE LA J.

RAD. 2022-171. RAFAEL ALBERTO BLANCO ALVIAR Y OTROS VS CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA. SUSTENTACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca
<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/02/2024 20:55

Para:Laura Melisa Barragan Burgos <lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Santiago Acuña <uruenaramirezabogados@gmail.com>;Ninon Lucinda Oviedo Ferreira
<noviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (239 KB)

traslado recurso de apelacion impugnacion de actas rafael blanco. .pdf;

Buenos días, tenga excelente día.

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

**Secretaría
Sala Civil Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**

De: UR ABOGADOS <uruenaramirezabogados@gmail.com>

Enviado: jueves, 1 de febrero de 2024 4:37 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: rhca54@hotmail.com <rhca54@hotmail.com>; Gerente Club Puerto Peñalisa
<gerente@clubpuertopenalisa.com>

Asunto: RAD. 2022-171. RAFAEL ALBERTO BLANCO ALVIAR Y OTROS VS CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA.
SUSTENTACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Honorable Magistrado
JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

TRIBUNAL SUPERIOR - CIVIL - FAMILIA - CUNDINAMARCA

E. S. D.

secftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO. PROCESO: VERBAL (IMPUGNACIÓN DE ACTAS)
DEMANDANTE: RAFAEL ALBERTO BLANCO ALVIAR Y
OTROS.
DEMANDADO: CORPORACIÓN CLUB PUERTO.
PEÑALISA.
RADICACIÓN: 25307-31-03-002-2022-00171-02.

Cordial saludo.

JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO, en calidad de apoderado de la **CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA**, adjunto archivo en PDF para su trámite correspondiente.

Atentamente,

JOSE MANUEL URUEÑA FORERO.
ABOGADO.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.